

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA EMPRESARIAL CUBANO: BREVES CONSIDERACIONES.

Lic. María Ángela Águila Díaz

*Sede Universitaria Municipal Jagüey Grande, Calle 54 No. 904 e/ 9 y 11, Jagüey Grande,
Matanzas, Cuba.*

Resumen.

Realizar una reseña sobre los fundamentos jurídicos del sistema empresarial en Cuba, especialmente sobre las leyes bases y de aplicación general en nuestro ordenamiento jurídico, y las que son de regulación específica al tema analizado. La empresa estatal es el tipo de persona jurídica primordial en nuestro sistema económico. Las sociedades mercantiles de capital cubano aunque funcionan como sociedades mercantiles anónimas son una transfiguración del patrimonio estatal. Los cambios adoptados en nuestro país con el objetivo de enfrentar la crisis iniciada en la década de los años noventa del siglo XX, tuvieron un sustento jurídico, partiendo del rango constitucional, pero todavía no han llegado a alcanzar la profundidad necesaria en aras de lograr nuestra eficiencia económica.

Palabras claves: Sistema Empresarial cubano; Ordenamiento Jurídico cubano.

La economía constituye la base de todas las relaciones sociales, pero dicha infraestructura no adquiere sentido sino mediante la superestructura establecida sobre esta base. El Derecho es parte de la superestructura que se levanta sobre la estructura económica de la sociedad y que facilita el cuadro institucional que sirve de marco a su desarrollo. El Derecho es una forma de regulación coactiva de las relaciones sociales, mediante un sistema de normas, valores, principios y reglas de conducta obligatorias establecidas y sancionadas por el Estado a fin de mantener, de acuerdo con los intereses y la voluntad de la clase social dominante de la cual el Estado es su instrumento, el orden económico, político y social de una sociedad determinada.

Es misión del Derecho prestar a la economía los instrumentos normativos y mecanismos técnicos jurídicos para regular la empresa. Es tarea de nuestro ordenamiento jurídico establecer el Derecho Positivo que sirva de marco al perfeccionamiento de nuestras empresas. La empresa estatal se define como una organización económica, con personalidad jurídica, balance financiero independiente y gestión económica, financiera, organizativa y contractual autónoma que se crea para la dirección técnica, económica y comercial de los procesos de elaboración de los productos y los servicios, los que deben lograrse con la mayor eficiencia económica.

El ordenamiento jurídico es el conjunto de disposiciones jurídicas vinculadas por cierta unidad interna y con una estructura jerárquica que le da el carácter de sistema normativo. En la sociedad solo puede existir un solo sistema jurídico que es el de la clase que ostente el poder político y de ahí se deriva su coherencia. Dentro del orden jurídico la empresa se relaciona con y además es institución de varias ramas del Derecho, tales como: Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Financiero, Derecho Económico, Derecho Laboral, Derecho de Propiedad, Derecho Ambiental. Su entorno legal se refleja en una serie de disposiciones normativas que componen nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo: Constitución de la República; Código Civil (Ley No. 59); Código de Comercio; Ley No. 77 (De la Inversión Extranjera); Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (Ley No. 7); Código de Trabajo (Ley No. 49); Decreto-Ley No. 15 (Normas Básicas para los Contratos Económicos); Decreto-Ley No. 252 (Sobre la continuidad y el fortalecimiento del sistema de dirección y gestión

empresarial cubano); Decreto No. 281 (Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial estatal).

Este trabajo pretende realizar una reseña sobre los fundamentos jurídicos del sistema empresarial en Cuba, especialmente sobre las leyes bases y de aplicación general en nuestro ordenamiento jurídico, y las que son de regulación específica al tema analizado.

A partir, esencialmente, de la década de los noventa del siglo XX, nuestro país se ha visto envuelto en una de las crisis más agudas desde el triunfo revolucionario. Ante esta situación surgió la necesidad de adoptar una serie de transformaciones económicas, que tenían el objetivo de enfrentar la crisis, sin menoscabar las conquistas sociales alcanzadas hasta ese momento. Esos cambios tuvieron un sustento jurídico, partiendo del rango constitucional.

En términos económicos, las modificaciones realizadas al texto constitucional en julio de 1992 fueron significativas. En primer lugar se produjo una redefinición del régimen de la propiedad socialista. Se modificó el Artículo 14 de la Constitución, en el cual se reconoce que rige la propiedad socialista sobre los medios fundamentales de producción y no sobre todos los medios de producción como se establecía anteriormente, y se reconoce la existencia de otras formas de propiedad con respecto a estos medios.

Los fundamentos jurídicos del sistema empresarial cubano están dirigidos a establecer los principios para planificar, organizar, administrar, ejecutar y controlar la obtención y el uso eficaz y eficiente de los recursos financieros y la actividad económica de esta clase de persona jurídica para el cumplimiento de las políticas, los programas y la prestación de los servicios del Estado. La Constitución de la República de Cuba en cuanto a los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, establece en su Artículo 9 que el Estado dirige planificadamente la economía nacional y como consecuencia de que en nuestro país rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción, lo cual se dispone así en el Artículo 14, la mayor forma de propiedad existente es la estatal, según el Artículo 15, en la que se incluye la empresa estatal, y se dispone como principio que los bienes pertenecientes a las mismas no pueden transmitirse a otras personas, salvo los casos excepcionales de que algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecte los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, y se actúa conforme a lo previsto en la ley; se instrumenta así el carácter reversible de este tipo de propiedad.

Continúa el Artículo 17 de la Constitución con que el Estado para la administración de los bienes que integran la propiedad socialista puede crear empresas cuya estructura, atribuciones y funciones son reguladas por la ley. Estas empresas responden de sus obligaciones con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, y estas tampoco responden de las de aquel.

El Estado también reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley, consagrado de esta forma por el Artículo 23 de la propia Constitución. El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al

patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo que se establece en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

Muchas otras transformaciones fueron adoptadas, entre las que se puede mencionar:

1. Fomento acelerado del turismo como motor de la economía.
2. Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado.
3. Introducción de esquemas de autofinanciamiento en divisas.
4. Adopción de medidas para sanear las finanzas internas: reevaluación de categorías financieras, eliminación de gratuidades, restricción de subsidios por pérdidas.
5. Ampliación y perfeccionamiento del sistema tributario.
6. Proceso de reformas en la agricultura.
7. Apertura a la inversión extranjera en Cuba.
8. Perfeccionamiento del sector empresarial estatal.

Cuando se habla de las formas que adoptan las entidades económicas en nuestro país puede referirse a una distinción entre dos grupos: entidades de carácter estatal y entidades de carácter no estatal. Dentro de este último grupo se tiene que distinguir, entre un sector cooperativo, un sector mixto y un sector privado. Como ha sido expresado en reiteradas ocasiones por la máxima dirección de nuestro país, el sector estatal sigue y seguirá teniendo un papel predominante en nuestra economía, a pesar de la aparición de otros sectores ya mencionados. La regulación existente en este sentido se erige sobre dos disposiciones esenciales: el Decreto No. 42, *Reglamento de la Empresa Estatal*, que se encuentra vigente para las empresas estatales de subordinación local; y las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal, del año 1988, para las entidades de subordinación nacional. Hoy día, conjuntamente con estas formas tradicionales que aún subsisten en el ámbito estatal, surgen nuevas formas empresariales estatales con el objetivo de operar en un ámbito de mayor autonomía y gestión y, de esta forma, alcanzar niveles crecientes de eficiencia y competitividad. Aparecen así las asociaciones, firmas, grupos empresariales, granjas estatales, las cuales siguen formando parte del sistema estatal, al adoptar nuevas formas con el propósito antes mencionado. La empresa estatal se considera el eslabón fundamental de la economía.

Por su parte, las uniones de empresas, así como las asociaciones y grupos empresariales constituyen formas superiores de organización, toda vez que estos se componen de varias empresas que se les subordinan y que se encuentran vinculadas por el tipo de actividad que desempeñan. Al igual que las empresas estatales poseen personalidad jurídica propia y patrimonio para cumplir sus objetivos de la producción de ciertos productos y/o la prestación de determinados servicios. Es válido señalar que los bienes que integran este patrimonio siguen perteneciendo al Estado, en este sentido los bienes estatales son inembargables.

Las transformaciones operadas en el ámbito estatal tuvieron su colofón en la promulgación del Decreto-Ley No. 187 por el que se estableció el sistema de perfeccionamiento empresarial, y actualmente por la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 252, y el Decreto No. 281. El antecedente de este sistema data de 1987 cuando fue puesto a prueba en empresas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y con él se intentan reducir los subsidios estatales a las diferentes entidades.

Este sistema de perfeccionamiento empresarial prevé la inserción paulatina de todas las entidades. Las entidades tienen que cumplir tres requisitos para poder comenzar el proceso de aplicación del perfeccionamiento. Estos requisitos, normados en el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 252, son:

1. Contar con una contabilidad que refleje los hechos económicos.
2. Existencia de mercado que asegure la realización de sus producciones y servicios.
3. Tener garantizados los aseguramientos necesarios para la producción de bienes y prestación de servicios.

Por último se hace referencia a las más importantes entidades económicas que forman parte del ámbito no estatal y que conforman los sectores mixto, cooperativo y privado.

Las sociedades mercantiles de capital cubano están constituidas a partir de instituciones empresariales cubanas y constituyen el componente de la economía emergente de mayor importancia por su conexión con los organismos cubanos y su flexibilidad en la obtención de financiamiento. Surgen, en primera instancia, con el objetivo de realizar operaciones de comercio exterior en mercados internacionales, y es necesario tener en cuenta que adoptan la forma de sociedades mercantiles anónimas. Aunque funcionan como tales y se rigen por el Código de Comercio y la Resolución No. 260/1999 del Ministerio de Comercio Exterior, son una transfiguración del patrimonio estatal. Las personas jurídicas cubanas constituyen los accionistas de estas entidades. En materia de responsabilidad responden de sus obligaciones con su propio patrimonio. Poseen personalidad jurídica.

Dentro del sector mixto se puede hacer referencia a las empresas mixtas, en las que se constituyen como accionistas uno o más inversionistas extranjeros y uno o más inversionistas nacionales. Estas adoptan la forma de sociedades anónimas por acciones nominativas. Se rigen por la Ley No. 77.

Dentro del sector privado se puede incluir a la empresa de capital totalmente extranjero, la cual aparece con la Ley No. 77. Esta adopta la forma de sociedad mercantil anónima, sin la concurrencia de inversionista nacional.

Merece un aparte en este trabajo, aunque el tema en sí requiere de la realización de una investigación y valoración independiente y exclusiva, la situación de las cooperativas y los agricultores pequeños. Bien conocido es que nuestro país es eminentemente agrícola, de ahí proviene la importancia de dicha actividad y su regulación y atención estatal. Aunque el Artículo 15 de nuestra Ley Fundamental excluye a las tierras pertenecientes a los agricultores pequeños y a las de las cooperativas integradas por estos de la propiedad

estatal, y en sus Artículos 19 y 20, reconoce la propiedad de estas personas sobre sus tierras y demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican; en la conjugación de la importancia del sector de la agricultura para nuestra economía y el carácter socialista del sistema de la misma, las mencionadas formas de propiedad distintas de la estatal, llegan a adoptar los rasgos de una empresa estatal socialista, producto de la estrecha y rigurosa regulación e intervención del Estado en el funcionamiento y participación de las cooperativas en la economía nacional. No en balde la Constitución establece en su Artículo 20 que “esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.” Ejemplo de ello es que el sector cooperativo y campesino está obligado a contratar con las empresas estatales, quienes son las encargadas de suministrarles los recursos asignados por el Estado; a contratar y vender sus producciones con las empresas estatales que también son las encargadas del acopio de las producciones del sector; a contratar con las empresas estatales que son las encargadas de la prestación de servicios de maquinarias, construcciones y otros. El Ministerio de la Agricultura controla y chequea del cumplimiento de los contratos de producción, insumos y servicios con y por las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios y agricultores pequeños; indica metodológica y procedimentalmente, en aras de lograr el correcto funcionamiento orgánico de las cooperativas, para elevar su eficiencia económica y resultados productivos; participa y asesora en la discusión y elaboración del Plan Técnico-Económico de cada cooperativa proponiendo los niveles y destinos de las producciones de la línea fundamental de la entidad; participa en el proceso de contratación económica con las empresas estatales para supervisar el buen desarrollo de la misma; analiza de conjunto con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños el estado de utilización de las tierras de las Cooperativas de Producción Agropecuarias, evalúa y propone variantes para su explotación; analiza y evalúa permanentemente su situación económica y el cumplimiento de los convenios establecidos; conoce y analiza el estado de organización y funcionamiento de cada cooperativa y su junta Directiva participando en todas las reuniones programadas y propone, junto a la Asociación de Agricultores Pequeños, las medidas para perfeccionarlas; analiza la situación de aprovechamiento y utilización de fuerza de trabajo con que cuenta la Cooperativa de Producción Agropecuaria exigiendo la vinculación a los resultados finales del 100 % de la misma; participa en y evalúa las propuestas de compras de tierras, permutas, fusiones, divisiones y disoluciones de cooperativas, no permite alteración en las estructuras productivas, hasta tanto no sean aprobadas oficialmente; estudia y propone en coordinación con las juntas directivas de las Cooperativas de Créditos y Servicios y de Producción Agropecuaria y el Consejo Popular alternativas para la mejor utilización de las tierras bajo su jurisdicción y alcanzar su máximo potencial productivo en todos los órdenes; controla que se atiendan y asesoren técnicamente los procesos productivos de cada cooperativa y productor, exigiendo que se cumplan los requisitos técnicos establecidos; controla y apoya la prestación de asesoría y servicios técnicos de suelos, sanidad vegetal, medicina veterinaria, mecanización y riego a los cultivos y crianzas, así como en la prestación de servicios de talleres, herrerías y otros que la entidad o los productores requieran; colabora con las Juntas Directivas de las cooperativas en sus gestiones de Banco, Empresa de Seguros y otros organismos con quien se relacione la entidad en representación de sus asociados; de forma general examina, evalúa e interviene en la situación del funcionamiento de las cooperativas.

Nuestro Código Civil, en concordancia con el inicio de las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción, reelabora el conjunto de nuestro Derecho Civil en armonía con la realidad socio-económica, y al regular las “relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad” (Artículo 1), y al ser ley general y supletoria en el ordenamiento jurídico, establece dentro de las reglas sobre los sujetos de la relación jurídica que “las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones” (Artículo 39), dispone posteriormente el Artículo 44 que “las personas jurídicas responden de sus obligaciones con los bienes que integran su patrimonio”. Se sigue el tenor del Artículo 39, el que califica como personas jurídicas, además del Estado, a las empresas y uniones de empresas estatales; las empresas de las organizaciones políticas, de masas y sociales; las sociedades; y las empresas no estatales autorizadas para realizar sus actividades.

“La constitución, régimen y disolución de las personas jurídicas se establecen y regulan en la ley, sus estatutos y reglamentos. La organización y el funcionamiento del Estado son los que se establecen en la Constitución de la República y en las leyes.” (Artículo 40-Código Civil Cubano), y se establece como requisito que la constitución y extinción de las personas jurídicas se inscriben en los registros correspondientes determinados por la ley.

“Las personas jurídicas, para ejercer sus actividades, tienen la capacidad que determinen la ley y sus estatutos o reglamentos.” (Artículo 41-Código Civil Cubano). “Las personas jurídicas realizan sus actividades por medio de sus órganos de dirección legalmente designados o elegidos. El procedimiento para la designación o elección de los órganos de dirección, se establece en sus estatutos o reglamentos y en las disposiciones legales correspondientes.” (Artículo 42). Los actos realizados por dichos órganos en relación con las actividades de la persona jurídica, obligan a esta. En cuanto a las normas sobre la responsabilidad civil, dispone que “las personas jurídicas están obligadas a reparar los daños y perjuicios causados a otros por actos ilícitos cometidos por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de repetir contra el culpable. Si el acto ilícito constituye delito y es cometido por los dirigentes, funcionarios o demás trabajadores en el indebido ejercicio de sus funciones, la persona jurídica responde subsidiariamente. También responde por los daños causados por sus dirigentes, funcionarios o demás trabajadores que hayan actuado dentro de sus atribuciones o por obediencia debida, y que por esa circunstancia hayan sido declarados exentos de responsabilidad penal.” (Artículo 95). Por los daños ocasionados a la persona jurídica o a tercero a causa de la gestión negligente de sus órganos, responden, además, sus autores.

“El domicilio de las personas jurídicas es el determinado en la disposición legal que las crea, en sus estatutos o reglamentos y, en su defecto, el lugar donde esté establecida su representación legal o radique su órgano superior de dirección.” (Artículo 43-Código Civil Cubano). Otros aspectos de interés sobre las regulaciones civiles en cuanto a las personas jurídicas que por tanto son de aplicación a las empresas, son: 1. el supuesto de nulidad de los actos jurídicos realizados por una persona jurídica en contra de los fines expresados en sus estatutos, lo cual se establece en el inciso g) del Artículo 67 (Ineficacia de los actos

jurídicos); y 2. la imprescriptibilidad de las acciones del Estado y de las entidades estatales para reivindicar sus bienes, dispuesto en el inciso a) del Artículo 124 (Prescripción de acciones).

El Código Civil Cubano hace eco de la Constitución al reconocer en su contenido sobre el derecho de propiedad y dentro de las formas de esta, también la propiedad de las empresas estatales y no estatales, que los bienes del patrimonio estatal no pueden transmitirse a otras personas, salvo los casos excepcionales de que algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecte los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, y se actúa conforme a lo previsto en la ley, adiciona que dichos bienes no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa (Artículo 138); y que los bienes estatales asignados a las empresas y otras entidades se encuentran bajo la administración de estas, las que, dentro de las limitaciones establecidas en la ley, en consonancia con sus fines y las tareas de planificación, ejercen el derecho de posesión, disfrute y disposición de dichos bienes (Artículo 139). En el caso específico de la empresa estatal, el Artículo 44 de nuestro Código Civil, regula que el patrimonio de estas está integrado por los medios básicos, de rotación y financieros que le asigna el Estado, y recoge también los principios enunciados por la Constitución, al normar que estas empresas responden de sus obligaciones con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, y estas tampoco responden de las de aquel.

En su Artículo 143 el Código Civil Cubano contempla dentro de la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales los bienes pertenecientes a empresas creadas por las mismas, a las que se les confían la administración de los referidos bienes, de conformidad con lo que se establece en las disposiciones legales; y en el Artículo 160, la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones, empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas internacionales, y dispone al igual que nuestra Ley Fundamental que el uso, disfrute y disposición de los bienes de las entidades anteriormente mencionadas se rigen por lo que se establece en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamento de la persona jurídica respectiva y supletoriamente, por este Código, el cual además regula a la sociedad como un contrato: “Por el contrato de sociedad los socios se obligan a aportar dinero u otros bienes, o su participación laboral, con el fin de alcanzar objetivos que estén en armonía con los intereses sociales. La sociedad, para su constitución, requiere la previa autorización del organismo estatal competente, y adquiere personalidad jurídica por su inscripción en el registro público correspondiente. El contrato de sociedad requiere la forma escrita.” (Artículo 396). “La constitución, capital, aportaciones de los socios, formas de la sociedad, término de duración, extinción y cuanto más le concierne, se regula por disposiciones especiales.” (Artículo 397). Se evidencia en este articulado que también se define a la sociedad como persona jurídica, siendo el acto jurídico contractual el que le otorga la vida.

El caso de la representación de las personas jurídicas también merece otro aparte en este trabajo, aunque también el tema en sí requiere de la realización de una investigación y valoración independiente y exclusiva, y cuestión aparte sobre los criterios doctrinales y nuestra posición en cuanto al concepto de la representación, la representación directa e indirecta, el mandato y el poder. Nuestra ley civil norma que “las personas jurídicas

realizan sus actividades por medio de sus órganos de dirección legalmente designados o elegidos” (Artículo 42), y que la representación de estas entidades se confiere y otorga a las personas que de acuerdo con sus estatutos, reglamento o la ley, se les atribuyen estas facultades y funciones, y de conformidad con las formalidades legales establecidas. En las reglas relativas al contrato de mandato, el Código Civil Cubano regula en su Artículo 404 que “el mandato conferido por las personas jurídicas no estatales se otorga por los que, de acuerdo con sus estatutos o reglamento, tienen atribuida esta facultad”, y en las referentes al poder que “el jefe superior de un órgano, organismo o persona jurídica estatal, puede otorgar su representación sin intervención de notario si la hace constar en documento firmado por él, salvo los casos de delegación expresamente dispuesta en la ley”.

La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, sobre las reglas aplicables al proceso civil y a las partes y sus representantes dentro del mismo, norma que “por las personas jurídicas actuarán quienes las representen conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rijan.” (Artículo 64). A los efectos de la comparecencia en el proceso, se presume que el presidente, gerente, director general o funcionario que ejerza la máxima autoridad está facultado para representarlas.

Continúa la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en sus Artículos 66 y siguientes hasta el 77 con las normas sobre la representación y dirección de las partes en el proceso, refiriéndose solamente a la figura del Abogado, entendiéndose como tal a los pertenecientes a los Bufetes Colectivos, como único representante voluntario de las partes en el proceso. Se debe tener en cuenta que al mencionarse el término “proceso”, este es relativo al proceso civil ordinario que es extensivo por su carácter general y supletorio al resto de los procesos civiles de conocimiento, al administrativo, al laboral y al económico.

Con la adición e incorporación a la ley procesal del proceso de lo económico, la misma en su Artículo 754 regula que “las partes podrán comparecer en el proceso económico por sí o representadas por abogado.” La representación de las personas jurídicas se regirá por lo dispuesto al efecto en el Artículo 64 de esta Ley, cuyo contenido ya se mencionó anteriormente: “Por las personas jurídicas actuarán quienes las representen conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rijan...” . (Artículo 755).

Prosigue la Cuarta Parte de dicha Ley (Del Procedimiento de lo Económico): “Fuera de los casos exceptuados por ley, cuando la representación de persona jurídica deba recaer en persona natural ajena a la misma, esta se hará constar en documento notarial.

No se precisará de la forma notarial en los poderes otorgados a abogados de bufetes colectivos o de consultorías jurídicas estatales, en cuyos casos ha de acreditarse la representación con el documento contentivo o acreditativo del contrato de servicios jurídicos.” (Artículo 756-Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico).

“Cuando la representación de persona jurídica estatal deba recaer en persona distinta a quien ostente esta, perteneciente a la propia entidad, la misma deberá acreditarse mediante

resolución de la que conste tal delegación. En dicha resolución deberán constar expresamente los fundamentos que autorizan dicha delegación.” (Artículo 757-Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico).

“Cuando la representación de persona jurídica no estatal deba recaer en persona distinta a quien la ostente, perteneciente a la propia entidad, esta deberá acreditarse mediante certificación del acuerdo del órgano de administración correspondiente delegando la misma. En la expresada certificación deberán constar asimismo los fundamentos legales o estatutarios que autorizan dicha delegación.” (Artículo 758-Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico).

En resumen de lo planteado hasta el momento sobre la representación, nuestra ley civil como ley general y supletoria en el ordenamiento jurídico, en principio dispone la representación legal como forma de representación de las personas jurídicas al establecer que la representación de estas entidades se confiere y otorga a las personas que de acuerdo con sus estatutos, reglamento o la ley, se les atribuyen estas facultades y funciones, y de conformidad con las formalidades legales establecidas; normando también la posibilidad de delegación de dicha representación. La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico es seguidora de los pasos marcados por el Código Civil en cuanto a la representación de las personas jurídicas, y así preceptúa que por las personas jurídicas actúan quienes las representan conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rijan; normando también la posibilidad de delegación de dicha representación. A los efectos de la comparecencia en el proceso, se presume que el presidente, gerente, director general o funcionario que ejerza la máxima autoridad está facultado para representarlas. Pero además recoge la representación voluntaria como forma de representación que también puede utilizar la persona jurídica, aunque sea solamente en la figura del Abogado de Bufete Colectivo, tal como lo reconocen las disposiciones del proceso civil. Debe recordarse que esta Ley entró en vigor en el año 1977, fecha en que todavía no se habían creado las Consultorías Jurídicas Estatales. Con las adiciones a la ley procesal sobre el proceso económico, introducidas por el Decreto-Ley No. 241 del año 2006, se reconoce al Consultor Jurídico como representante voluntario designado mediante el contrato de servicios jurídicos concertado con las entidades en cuestión, aunque solamente se reconoce esta representación para el proceso económico.

El Código de Comercio define como empresa a la actividad económica comercial o mercantil y como empresario al sujeto que forma parte de la relación jurídica mercantil, el cual puede ser individual o colectivo (sociedades o compañías). En cuanto a las normas específicas referentes a la constitución de las compañías y sus clases, regula que “el contrato de compañía por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.”(Artículo 116).

“El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del Derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan siempre que no estén

expresamente prohibidas en este Código.”(Artículo 117). Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, debe hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presenta para su inscripción en el Registro Mercantil. También permite el Artículo 117 la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquier empresa industrial o de comercio. Con el triunfo revolucionario después del 1ro de enero de 1959, estas compañías mercantiles desaparecieron, asumiendo sus objetivos y funciones, entidades constituidas por el Gobierno revolucionario que responden a los intereses de nuestro régimen político, económico y social.

El Banco Nacional de Cuba tiene el doble carácter de Banco Central y único organismo financiero del país. Desempeña sus actividades tanto en el orden interno como en el internacional. Queda así la función bancaria como privativa del Estado cubano. La naturaleza del régimen económico socialista prohíbe la concesión de obras públicas, las que son realizadas directamente por organismos estatales. Los seguros sobre la vida y para auxilio a la vejez pasaron al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El seguro mercantil quedó a cargo de las empresas estatales internacionales de seguros (ESICUBA), la cual es una sociedad mercantil anónima; y nacional de seguros (ESEN-(Empresa del Seguro Nacional)) que opera en el ámbito interno. Por otra parte las compañías de ferrocarriles operadas por particulares fueron nacionalizadas. El transporte queda sometido a la competencia del Ministerio de Transporte, tanto el transporte motorizado de pasajeros y carga como el servicio de ferrocarriles, es prestado por empresas estatales.

En el caso de las personas que intervienen en el comercio marítimo, en Cuba la función de agente consignatario la realiza la Empresa de Consignatarias “Mambisas”, que tiene sus agencias en todos los puertos de la República para atender por igual a los buques cubanos y extranjeros. Además se creó la empresa estatal denominada “Empresa Antillana de Salvamento” que tiene por objeto la prestación de los servicios de salvamento, asistencia y remolque a buques nacionales y extranjeros en aguas territoriales e internacionales.

“Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.”(Artículo 121). Por regla general, las compañías mercantiles se constituyen adoptando alguna de las siguientes formas: -colectiva, -comanditaria y -anónima. Es esta última la que predomina en el sistema empresarial cubano, y el Código de Comercio la define en su Artículo 122 como la sociedad “en que formando el fondo común los asociados por parte o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que se destine sus fondos.” En resumen, la sociedad anónima es aquella en la cual las obligaciones están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción. La responsabilidad de los socios, que es una responsabilidad por el aporte, no existe frente a los terceros, sino respecto a la Sociedad. En relación a los terceros, el único responsable de las obligaciones sociales es la Sociedad. En el primer quinquenio de la década de los años 90’s, a fin de abrirnos paso en el mercado

internacional, nuestro gobierno adoptó entre muchas de las medidas, la inscripción de empresas nacionales con la categorización de sociedad anónima (S.A).

Con el fin de promover e incentivar la inversión extranjera en el territorio de la República de Cuba, para llevar a cabo actividades lucrativas que contribuyan al desarrollo sostenible de la capacidad económica del país, la Asamblea Nacional del Poder Popular de Cuba aprobó el 5 de septiembre de 1995 la Ley No. 77, que establece en su Artículo 12 como sujetos de esta actividad a los empresarios extranjeros que unidos a las entidades estatales u otras nacionales conforman una empresa mixta, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, todas ellas con representación o bienes o intereses en Cuba, quienes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Populares en Cuba en caso de litigio económico contractual, o surgido con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionado con los daños ambientales, resultantes de sus actividades económicas en el territorio nacional, o de carácter extracontractual que surja con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional. Pueden ser autorizadas las inversiones extranjeras en todos los sectores, con la excepción de los servicios de salud y educación a la población y las instituciones armadas (salvo en su sistema empresarial).

Para obtener la autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la constitución de una empresa mixta, es necesario que el socio cubano, conjuntamente con el socio extranjero, presente una evaluación económica del negocio. La valoración económica debe incluir las cifras propuestas por el socio extranjero para la valoración de su aporte en capital, por ejemplo, la maquinaria, etc. que formará parte de la empresa mixta. El Artículo 19 de la Ley No. 77 reglamenta el procedimiento para la valoración del aporte de capital.

La dirección de la empresa mixta se rige por el convenio de asociación y los estatutos (Artículo 13-Ley No. 77). Normalmente, una empresa mixta es dirigida por una junta directiva y las reuniones de accionistas son celebradas periódicamente para efectuar negocios que solamente pueden llevarse a cabo por los accionistas. Los presidentes y vice-presidentes de la empresa mixta son nombrados de entre los miembros de la junta directiva y las únicas facultades reservadas a ellos son conforme al convenio de asociación y los estatutos. El Artículo 13.1 de la Ley No. 77 especifica que la parte cubana administra o coadministra la empresa. Es de la incumbencia de las partes en una empresa mixta incluir disposiciones en los estatutos por las que se regirá el nombramiento o destitución de los directores (Artículo 13-Ley No. 77).

Para la constitución de una asociación económica internacional, el inversionista nacional debe negociar con el inversionista extranjero cada aspecto de la inversión, incluida su factibilidad económica, los aportes respectivos, la forma de dirección y administración de la asociación, así como los documentos jurídicos para su formalización.

Otro aspecto relacionado con los fundamentos jurídicos del sistema empresarial cubano es el de la contratación económica, la cual se ha tratado de uniformar en aras de preservar los principios de nuestro Derecho Económico en la tutela de los intereses del Estado en dirigir

y controlar los planes de nuestra economía en beneficio de la sociedad, contribuyendo a la legalidad y establecimiento de mejores relaciones contractuales económicas entre las diferentes entidades que conforman el aparato empresarial en Cuba, de manera que actúen de la forma que sea más eficiente para la economía nacional respetando el orden jurídico-económico establecido, y rescatando el papel que en las condiciones actuales debe cumplir el contrato económico en la organización de las relaciones monetario-mercantiles y de cooperación interempresariales con la necesaria flexibilidad, el aseguramiento y elevación de la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones y el consiguiente fortalecimiento de la gestión empresarial. Como un ejemplo importante que demuestra lo expresado anteriormente se encuentra la solución de los litigios económicos que se suscitan entre entidades subordinadas a un mismo organismo, mediante la vía administrativa de conciliación o solución arbitral.

La regulación jurídica base que norma lo relativo a la contratación económica es el Decreto-Ley No. 15. Por la fecha en que el Decreto-Ley No. 15 fue promulgado (1978), los cambios recientes no se encuentran reflejados en este.

Es necesario señalar que en el Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial estatal, uno de los sistemas que se tiene en cuenta es el de la contratación económica. Las disposiciones contempladas son de carácter general, por lo que no constituyen una regulación exhaustiva de estos contratos, y tienden a expresar la significación de estos como parte importante del sistema económico. En el Reglamento se plantea, además, la necesidad de otorgar autonomía a las partes en el establecimiento de las cláusulas contractuales, de manera que se cumplan eficientemente las obligaciones contractuales.

En la actualidad, en nuestro país los conflictos surgidos por incumplimientos en los contratos económicos se resuelven fundamentalmente por la vía judicial, es decir, ante los Tribunales Populares. Esta se considera la vía esencial, aunque no es la única, toda vez que subsiste la vía administrativa para ciertos litigios, aquellos litigios que se generan entre entidades que se subordinan a un mismo organismo.

CONCLUSIONES

La regulación existente en cuanto a la empresa estatal se erige sobre dos disposiciones esenciales: el Decreto No. 42, *Reglamento de la Empresa Estatal*, que se encuentra vigente para las empresas estatales de subordinación local; y las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal, del año 1988, para las entidades de subordinación nacional. Hoy día, conjuntamente con estas formas tradicionales que aún subsisten en el ámbito estatal, surgen nuevas formas empresariales estatales con el objetivo de operar en un ámbito de mayor autonomía y gestión y, de esta forma, alcanzar niveles crecientes de eficiencia y competitividad.

La Constitución de la República de Cuba como nuestra Ley Fundamental es la que asienta los principios, fundamentos y bases del sistema empresarial cubano, disponiendo que el Estado para la administración de los bienes que integran la propiedad socialista puede crear empresas cuya estructura, atribuciones y funciones son reguladas por la ley; y reconoce

además otras formas de propiedad y la creación y constitución de otros tipos de personas jurídicas no estatales. A pesar del reconocimiento constitucional de otras formas de propiedad que han llegado a desempeñar de un rol importante en nuestra economía, y que se instrumenta el carácter reversible de la propiedad estatal cuando excepcionalmente algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecte los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, y se actúa conforme a lo previsto en la ley, se dispone como principio que los bienes estatales no pueden transmitirse a otras personas ya que nuestro sistema se caracteriza por el régimen de la propiedad socialista sobre los medios fundamentales de producción, predominando la forma de propiedad estatal, siendo dirigida planificadamente por el Estado la economía nacional. La empresa estatal es el tipo de persona jurídica primordial en nuestro sistema económico.

Ejemplo de ello es el de las sociedades mercantiles de capital cubano, las cuales están constituidas a partir de instituciones empresariales cubanas y constituyen el componente de la economía emergente de mayor importancia por su conexión con los organismos cubanos y su flexibilidad en la obtención de financiamiento. Surgen, en primera instancia, con el objetivo de realizar operaciones de comercio exterior en mercados internacionales, y es necesario tener en cuenta que adoptan la forma de sociedades mercantiles anónimas. Aunque funcionan como tales son una transfiguración del patrimonio estatal. Otra ejemplificación de lo expresado anteriormente es la situación de las cooperativas y los agricultores pequeños, que ha sido objeto de un breve análisis en el presente escrito producto de la estrecha y rigurosa regulación e intervención del Estado en el funcionamiento y participación de este sector en la economía nacional.

Nuestro Código Civil, en concordancia con el inicio de las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción, reelabora el conjunto de nuestro Derecho Civil en armonía con la realidad socio-económica, y al regular las relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, y al ser ley general y supletoria en el ordenamiento jurídico, establece dentro de las reglas sobre los sujetos de la relación jurídica las relativas a las personas jurídicas, definiendo como tales a: el Estado; las empresas y uniones de empresas estatales; las empresas de las organizaciones políticas, de masas y sociales; las sociedades; y las empresas no estatales autorizadas para realizar sus actividades. El Código Civil Cubano hace eco de la Constitución al reconocer en su contenido sobre el derecho de propiedad y dentro de las formas de esta, también la propiedad de las empresas estatales y no estatales, que los bienes del patrimonio estatal no pueden transmitirse a otras personas, salvo los casos excepcionales de que algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecte los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, y se actúa conforme a lo previsto en la ley, adiciona que dichos bienes no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa; y que los bienes estatales asignados a las empresas y otras entidades se encuentran bajo la administración de estas, las que, dentro de las limitaciones establecidas en la ley, en consonancia con sus fines y las tareas de planificación, ejercen el derecho de posesión, disfrute y disposición de dichos bienes. En el caso específico de la empresa estatal, nuestro Código Civil regula que el patrimonio de estas está integrado por los medios básicos, de rotación y financieros que le asigna el Estado, y recoge también los principios enunciados por la Constitución, al normar

que estas empresas responden de sus obligaciones con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, y estas tampoco responden de las de aquel.

El Código de Comercio es aplicable a las empresas mixtas, a las partes en los contratos de asociación económica internacional y a las empresas de capital totalmente extranjero.

Otro aspecto relacionado con los fundamentos jurídicos del sistema empresarial cubano es el de la contratación económica, la cual se ha tratado de uniformar en aras de preservar los principios de nuestro Derecho Económico en la tutela de los intereses del Estado en dirigir y controlar los planes de nuestra economía en beneficio de la sociedad, contribuyendo a la legalidad y establecimiento de mejores relaciones contractuales económicas entre las diferentes entidades que conforman el aparato empresarial en Cuba, de manera que actúen de la forma que sea más eficiente para la economía nacional respetando el orden jurídico-económico establecido, y rescatando el papel que en las condiciones actuales debe cumplir el contrato económico en la organización de las relaciones monetario-mercantiles y de cooperación interempresariales con la necesaria flexibilidad, el aseguramiento y elevación de la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones y el consiguiente fortalecimiento de la gestión empresarial.

La regulación jurídica base que norma lo relativo a la contratación económica es el Decreto-Ley No. 15. Por la fecha en que el Decreto-Ley No. 15 fue promulgado (1978), los cambios recientes no se encuentran reflejados en este.

El sistema del perfeccionamiento empresarial intenta reducir los subsidios estatales a las diferentes entidades. Este sistema de perfeccionamiento empresarial prevé la inserción paulatina de todas las entidades.

Las transformaciones económicas adoptadas en nuestro país con el objetivo de enfrentar la crisis iniciada en la década de los años noventa del siglo XX, tuvieron un sustento jurídico, partiendo del rango constitucional. Pero estos cambios todavía no han llegado a alcanzar la profundidad necesaria en aras de lograr nuestra eficiencia económica. Más ahora que a la anterior y aún existente crisis se une una nueva de carácter global, que ha dado al traste con la adopción de nuevas medidas que se encuentran en su fase primera, ya siendo puestas en vigor nuevas disposiciones y otras que están en vías de análisis y preparación, las cuales serán objeto de estudio para próximos trabajos sobre los fundamentos jurídicos del sistema empresarial cubano.

BIBLIOGRAFÍA

Brier Rivero, Roberto. /s.a. /. Perfil legal de la inversión extranjera en Cuba. /s.l. //s.n. /. 23 p.

Código de Comercio.

Constitución de la República de Cuba.

Decreto No. 281, Reglamento para la implantación y consolidación del sistema de dirección y gestión empresarial estatal.

Decreto-Ley No. 15, Normas Básicas para los Contratos Económicos.

Decreto-Ley No. 192, De la Administración Financiera del Estado.

Decreto-Ley No. 241.

Decreto-Ley No. 252, Sobre la continuidad y el fortalecimiento del sistema de dirección y gestión empresarial cubano.

González Dalmau, A. y González Escalona, A. (2001). Derecho Financiero y Fiscal. Universidad de Granma. 46 p.

González Dalmau, Ángel (2002). Entorno legal de la empresa. Universidad de Granma. 89 p.

Ley No. 7 (Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico).

Ley No. 59 (Código Civil).

Ley No. 77, De la Inversión Extranjera.

Marcelo Yera, Luis (1999). Una acertada separación: Funciones estatales y empresariales. *Investigación Económica*. /s.l. / Año 5, No. 4, octubre-diciembre, p. 8-16.

Rivero Valdés, Orlando (Coord.) (2000). Temas de Derechos Reales. Universidad de la Habana. 113 p.